

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Gobierno.—
Negociado 3.º—Quintas.

Circular núm. 870.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolución las reclamaciones de los mozos que se creen con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar que siempre que alguno de estos protesta ó promueva recurso contra los fallos de los Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas lo participen sin pérdida de momento dichas corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y este al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado, pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exención, á fin de que, comunicándole á los representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos

datos y noticias juzguen convenientes para esclarecer el derecho que asiste al mozo que pretenda eximirse de la obligación del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo también en consideración lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 43 del Real decreto sobre extranjería publicado en 17 de Noviembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Doña María de la Concepción Rojano, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que entablada demanda en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad por Doña María de la Concepción Rojano, sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Juan Fernandez de Mora

y otros, que poseo Doña Francisca Montero, pretendió que esta afianzase ó se secuestrasen aquellos, por no poseer otros ni tener mas garantía para responder de sus frutos y de otros:

Resultando que formado ramo separado sobre este incidente, el Juez de primera instancia denegó la anterior petición en providencia de 6 Julio de 1857, que fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, la cual mandó que la Montero diera fianza lega, llana y abonada, en el término de 30 días, de responder de los frutos, y rentas de dichos bienes, y que pasado se procediese al secuestro de los mismos, motivando dicha sentencia un recurso de casación, á cuya admisión se declaró por este Supremo Tribunal no haber habido lugar:

Resultando que mandado por auto de 13 de Julio de 1858, á solicitud de la Rojano y antes del término referido, que se requiriese á los inquilinos de las fincas retuviesen en su poder las rentas á calidad de depósito, la Montero apeló, adhiriéndosele la apelación en un solo efecto:

Resultando que habiendo esta ofrecido por su fiador personal á D. Domingo Garcia, se mandó, por auto de 2 de Septiembre de 1858, que éste prestara la fianza hipotecaria correspondiente dentro de sesenta días:

Resultando que apelado dicho auto por Doña Francisca Montero, la Sala primera de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 20 de Diciembre de dicho año lo revocó, así como el anterior de 13 de Julio, mandando que se alzase la retención de rentas acordada en él, y que proveyera el Juez lo que correspondiese acerca de la admisión del fiador ofrecido por la Montero:

Resultando que interpuesto de esta sentencia por Doña María de la Concepción Rojano recurso de casación, la referida Sala, en providencia de 7 de Enero de 1859, declaró

no haber lugar á su admisión, y si á la apelación interpuesta del referido auto denegatorio:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian González Nandín:

Considerando que la citada sentencia de 20 de Diciembre de 1858, ni puso término al juicio principal, que versa sobre mejor derecho á bienes vinculados, ni hizo imposible su continuación para el efecto prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que tal es la inteligencia constantemente dada por este Supremo Tribunal á los referidos artículos, en su aplicación á esa clase de incidentes:

Fallamos, que debamos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada, que en 7 de Enero último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente, á costa del apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian González Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en los juzgados de Marina de los Remedios, Apostadero de la Habana, y Sala de Guerra y Marina de su Audiencia pretorial, por el curador de los menores hijos de D. Manuel Felipe Abreu, sobre nulidad de la venta de 12 esclavos, autos pendientes ante Nos. en virtud de recurso de casacion interpuesto por el curador de dichos menores contra la sentencia de vista dictada por la referida Sala:

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de 5 años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesos en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestros, de la propiedad de D. Antonio Maria de la Torre:

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestato y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y albacea Doña Maria de los Angeles Alvarez y el hij. heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1851 que se paralizase dicho juicio de abintestato en el estado que tenia, y que bajo la administracion de ambos se concluyeran los dos años que faltaban del arrendamiento del ingenio expresado para que pagasen con sus productos las deudas del padre comun por cuenta de los interesados, con la calidad de dar cuenta oportunamente:

Resultando que al hacerse esta solicitud se presentó una relacion jurada suscrita por la viuda y albacea Doña Maria de los Angeles Alvarez, de la cual resultaba que los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel Felipe Alonso ascendian á 7.500 ps. 4 rs., y las deudas á 7.323 pesos 4 rs., apareciendo, por consiguiente, un liquido de 191 pesos á favor de los herederos:

Resultando que estimada dicha solicitud por auto del mismo dia 14 da Agosto, con lo que mostraron su conformidad los representantes legitimos de los demas interesados, la Doña Maria de los Angeles Alvarez, viuda, de mancomun con su hijo D. José Eustaquio Alonso, vendieron por escritura de 15 de Julio de 1852 á D. Manuel Gonzalez Abreu cuatro negros que se nombran en precio de 2.000 pesos que el comprador le reclamaba ejecutivamente por la renta vencida del ingenio Fenix que les tenia arrendado:

Resultando que demandando en 22 del propio mes de Julio de 1852 en juicio conciliatorio D. Manuel Gonzalez Abreu á D. José Eustaquio Alonso para que devolviese el ingenio arrendado á su padre D. Manuel, pues aunque no habia vencido el término, no podia verificar el pago del arrendamiento. Toda vez que para el de la última renta fué preciso vender cuatro negros de su dotacion, ó bien por que le diera un fiador principal pagador que respondiese de las rentas, se convinieron en que Alonso entregaria á Abreu el ingenio:

Resultando que hecha tasacion por peritos nombrados, uno por Abreu y otro por Alonso, de las faltas y deterioros que habia en el ingenio, ascendentes á 2387 pesos 4 rs., la Doña Maria de los Angeles Alvarez vendió para su pago y el de la renta vencida en 28 del expresado mes de Julio, de mancomun con su hijo y apoderado D. José Eustaquio Alonso, y tambien como tutora de sus menores hijos, al D. Manuel Gonzalez Abreu ocho negros que se expresan por la cantidad de 3.550 pesos, de que otorgó carta de pago, expresándose que todavia se le quedaba en deber la suma de 175 pesos 5 y medio reales que le abonarian con el salario de los negros que mencionaba:

Resultando que en Marzo de 1853 los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso expusieron que las ventas de los esclavos hechas á Abreu eran nulas, porque la viuda, albacea y el heredero mayor habian extralimitado sus facultades, y pretendian, con reserva de exigir oportunamente la responsabilidad en que habian incurrido los vendedores y establecer las demas acciones competentes, que se hubiese por aducido el interdicto *quorum bonorum*, y se mandase librar orden al pedaneo de los ejidos para que pasase al ingenio de Gonzalez Abreu y extrajese de su poder los 12 esclavos vendidos, depositándolos en persona de abono y dando cuenta de sus resultados:

Resultando que llevada á efecto la extraccion de los esclavos, que despues volvieron á quedar en poder de Abreu mediante fianza hipotecaria, y decidido la competencia promovida por el mismo en favor del juzgado de Marina, reprodujeron en él los curadores de los menores la accion que tenian deducida en el de la Tenencia de Gobierno:

Resultando que D. Manuel Gonzalez Abreu, evacuando el traslado que le fué conferido, pretendió que se le absolviera de la demanda con las costas á cargo de los curadores, declarando válidas y legales las ventas de los esclavos, cancelándose la fianza otorgada para que se le entregasen, y reservandole la reclamacion de los inmensos perjuicios que se le habian originado y que se le causasen:

Resultando que recibió el pleito á prueba y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia en 26 de Marzo de 1855 por el juzgado de Marina de los Remedios declarando válidas y legítimas las ventas de los 12 siervos celebradas que hicieron la tutora, albacea y heredero mayor como administradores y encargados, además del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demas herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la tutora y albacea, como tales y como administradores, les competieran para exigir la redencion de cuentas á que

se obligaron, y mandando que se cancelase la fianza prestada por Abreu:

Resultando que remitidos los autos al juzgado de Marina del Apostadero de la Habana en virtud de apelacion interpuesta de dicha sentencia por los curadores de los menores, y pretendiendo estos al mejorarla que se declarase nula la venta de los negros, y cuando á ello no hubiere lugar, que se mandase, atendiendo el beneficio de restitucion *in integrum*, rectificar la liquidacion de los deterioros del ingenio con intervencion de los curadores, y que se procediera á hacer la venta de los esclavos en pública subasta, segun lo exigia la ley; se dictó sentencia por el inferido juzgado del Apostadero en 3 de Marzo de 1856, confirmando con las costas la apelada, que previó el de los Remedios:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por los curadores, y remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana, se pronunció en 7 de Noviembre de 1856, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 Marzo en cuanto absolvia de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitucion en la forma que vieren convenirles:

Resultando que denegada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casacion contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habian infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 2.ª, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la Real orden de 24 de Julio de 1851:

Vistos en la Sala de Indias, formada al tenor de lo dispuesto en el art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la 18, tit. 16, Partida 6.ª, que estatuyen las formalidades con que deben los guardadores de menores enajenar los bienes raíces de estos, no son aplicables al caso de estos autos, porque ni los siervos vendidos eran bienes raíces ni los vendedores obraron en concepto de guardadores de los menores, sino en virtud de autorizacion y facultades de que se creian investidos:

Considerando que dicha ley 18, en la parte que ordena la conservacion de los siervos que *luengamente* hubiesen estado en casa del padre, no se ha infringido tampoco, no resultando, como no resulta, que aquellos fuesen sirvientes antiguos y comprendidos en la razon de excepcion de la ley:

Considerando que la 2.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que concede á los menores el beneficio de restitucion, tampoco se ha violado, porque no se

les priva de aquel, sino que se les reserva expresamente en la sentencia ejecutoria de la Audiencia:

Considerando, por fin, que lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1854, que se cita tambien como infringida, no puede tomarse en consideracion sea el que quiera su contenido, siendo posterior su fecha á la de la demanda que se presentó en Marzo de 1853:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en estos autos, conllevando á los recurrentes en las costas y á la pérdida de la suma de que se obligaron á responder, que pagarán en llegando á mejor fortuna.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Gamarrá y Cambronero. — Vicente Valor. — José Portilla. — José Montes de Oca. — Manuel Herminida — Pedro Bayarri.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria y el de la Capitanía general de aquellas islas acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Pedro Antequera, vecino de esta corte, contra D. Juan Massieu y Westerling, que lo es de la referida ciudad, sobre pago de maravedis:

Resultando que en 3 de Abril de 1858 falleció en jurisdiccion de la villa de la Laguna el Capitan retirado D. Francisco Javier Fernandez bajo disposicion testamentaria militar, que fué declarada, con otros documentos á ella unidos, por testamento en forma militar en virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, mandándose poner á disposicion de D. Juan Massieu y Westerling, nombrado único y universal heredero, todos los bienes, créditos y demas correspondiente á la herencia:

Resultando que en vista de esta declaracion se presentó en dicho Juzgado el mencionado Massieu, manifestando que aceptaba la herencia á beneficio de inventario, y solicitando la entrega de los bienes que la constituyeran despues de practicado el correspondiente inventario y hecha la oportuna tasacion por peritos de nombramiento judicial:

Resultando que estimada esta pretension, y practicados en la forma solicitada el inventario y tasacion, previa conformidad de Massieu fueron aprobados por auto de 8 de Mayo del mismo año, mandando archivar todo lo actuado y dar á las par-

tes los testimonios que pidiesen y correspondieran:

Resultando que en 15 de Octubre siguiente D. Pedro Antequera dedujo en el referido Juzgado de Guerra demanda contra Massieu como heredero del difunto D. Francisco Javier Fernandez sobre cobro de cantidades que este le era en deber; y que conferido traslado al demandado, en vez de evacuarle, acudió al Juzgado de primera instancia de las Palmas entablado la inhibitoria, que fué estimada, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el juzgado ordinario sostiene su jurisdicción fundada en que solo en el caso de existir juicio pendiente de testamentaria de Fernandez en el juzgado de Guerra podría sostenerse que la demanda de que se trata debía presentarse ante el mismo por razón de ser acumulable al indicado juicio universal; que las diligencias instruidas ante dicho juzgado de Guerra no constituirían el juicio de testamentaria de que habla la ley de Enjuiciamiento civil, sino el beneficio de inventario concedido al heredero, y que aunque se diese á aquellas el concepto, que no tenían, de juicio universal, habiéndose terminado, el cumplimiento de cualquier obligación de Fernandez debía exigirse á su heredero ante el Juez del fuero de este último:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar expone que la testamentaria de Fernandez no está terminada para sus acreedores, y que el Juzgado de Guerra, de cuyo fuero disfrutó el testador, es el único competente para conocer de las cuestiones relativas á la reclamación de crédito:

Vistos: siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la deuda, cuyo pago ha sido objeto de la demanda entablada por D. Pedro Antequera, procede de obligación contraída por el capitán retirado D. Francisco Javier Fernandez:

Considerando que los acreedores de este no fueron citados á comparecer ante el Juzgado donde radicaban los autos de su testamentaria á usar de los derechos y acciones de que se creyeran asistidos, y que por lo tanto las diligencias practicadas en dicho Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, no han podido causar efecto legal en perjuicio de los referidos acreedores:

Considerando que aceptada por D. Juan Massieu y Westerling la herencia á beneficio de inventario, no deben considerarse confundidos sus bienes con el del testador, en representación del cual viene en su virtud obligado á contestar á la demanda incoada por D. Pedro Antequera:

Fallamos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de

la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Administración Militar.

Circular núm. 855.

Debiendo precederse á contratar 267,900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en las de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, la muestra del expresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 102.000 rs. para la totalidad de la licitación, 42.000 para los de Cataluña, 7.138 para los de Valencia, 7.700 para los de Extremadura, 8.099 para los de Burgos, 17.683 para los de Mallorca, 8.970 para los de Galicia y 10.408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1853, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá

ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. en vara de crebuela para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán los autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fué se igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de Junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Blluga.

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 267.900 varas de lienzo crebuela para sábanas necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeúntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.

1.^a La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el R al decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto, con 10 días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de hilazas de hilo puro sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos

extraños, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada, sin prensado alguno de pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tales y según salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.^a Las proposiciones serán generales en la totalidad de las telas, ó por el número de varas de las que á cada distrito se señala.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiere hecho la mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente de Tribunal de subasta sobre un papel adheridos á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiere proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación después de enviarse á esta Dirección general el correspondiente testimonio, según está prevenido ó el diligenciado original, cuando haya postores y proposición admisible.

5.^a En el caso que hubiere entre las proposiciones presentadas dos mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda, por que ninguno mejorase su proposición, el Tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuere igual á la adoptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condición anterior.

7.^a El reconocimiento y admisión de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se someten exclusivamente al voto de la Junta de administración del distrito á que se destinen.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes: 145.000 varas en Barcelona, 18.303 en Valencia, 19.746 en Extremadura, 20.760 en Burgos,

44.977 en Mallorca, 23.000 en Galicia, y 26.105 en Granada, cuyas entregas se verificarán en dos plazos de 30 días, por partes iguales, ó sea la totalidad á los dos meses de obtener el remate la Real aprobación, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al final de los dos meses, prescindiendo de los plazos parciales; pues si faltasen á cualquiera de ellos, se procederá contra él con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta del mis no contratista los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificación que al contratante han de expedir los Comisarios de guerra, Inspectores de utensilios de los distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 102.000 rs. para el total de la licitación, 7.138 para la de Valencia, 7.700 para la de Extremadura, 8.099 para la de Burgos, 17.685 para la de Mallorca, 8.970 para la de Galicia, 10.408 para la de Granada, y 42.000 para el de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condición anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condición 7.ª no fueran de recibo, la administración ejercerá acción gubernativa, procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

13. Consignando ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de de-

rechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 17 de Junio de 1859.

—Joaquín Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia, Granada y Valencia 267.900 varas de lienzo crebuela para sábanas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el núm. (tanto) de la Gaceta del

de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución de expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) al precio de vara.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Circular núm. 869.

La Ventura.—Mina de carbon.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Manuel Lopez Peso, vecino de Palma del Rio el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de carbon «La Ventura» sita en las mesas de Boniquete, término de Hornachuelos, y lindando por P. con terreno del Sr. Gadeo, N. y S. terreno realengo; y M. en dehesa de Collado; he acordado por decreto de hoy y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 30 de Junio de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 869.

San Luis.—Mina de cobre y cobalto.—Anulación.—No habiendo consignado D. Gustavo Nonvion lo que resta hasta el completo del depósito prevenido al pedir en 24 de Diciembre último, el reconocimiento de la labor legal y demarcación de la mina de cobre cobalto «San Luis» sita al pie del cerro Castril picon,

término de esta capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando al S. con el Castañar del Puerto, N. y M. con terreno de dicho Sr. Duque, y P. con el el rio de Trasierra; cuyo plazo concluyó el 14 de Enero del presente año, y denunciada por Doña Maria Aurora Andres con fecha 10 de Febrero último, bajo el nombre de la Aurora; teniendo presente lo que dispone el párrafo 2.º de la Real orden de 6 de Febrero y regla 3.ª de la de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder al referido D. Gustavo Nonvion, admitiéndose el denuncia de Doña Maria Aurora Andres, á la que se otorgan 30 días para solicitar la concesión de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 28 de Junio de 1859.

—Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 871.

D. Francisco Pizarro Medina, Alcalde Constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á los trabajos del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1860, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, así como á los colonos y arrendatarios, vecinos y forasteros que en el término de veinte días contados desde la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1855 é instrucción de 6 de Diciembre del propio año, en la inteligencia que de no verificarlo ó de hacerlo con inexactitud incurrirán en las penas que marca el artículo veinte y cuatro de dicho Real decreto.

Adamuz 30 de Junio de 1859.

—Francisco Pizarro.—Ildefonso Gavilan, Srio.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 861.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia la Real

orden fecha 15 del que rige que copio.

Para que se observe la debida uniformidad en las remesas de los estados de inhabilitación mandados formar por Real orden de 5 de Marzo último, en sustitución de los testimonios ó certificaciones que se remitan antes, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; sabiéndose al propio tiempo que Juzgados han cumplido con este servicio en cada trimestre y cuales no, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que los referidos estados se remitan desde hoy en adelante por conducto de los Regentes de la Audiencia respectiva bajo una carpeta general con expresión de la Audiencia y trimestre á que corresponden.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Obedecida por el Sr. Regente, se ha servido acordar se circule á V. S. S. como lo verifico, para su cumplimiento y que les prevenga que desde aquí en adelante remitan á la superioridad por conducto de la Regencia, los estados á que se alude y de que se hizo mencion en circular de la misma de 14 de Marzo último, inserta en los Boletines oficiales de las provincias en que respectivamente se hallan enclavados en sus Juzgados, remesa que se efectuará, según lo prescrito, por trimestres, á contar desde primero del mes que rige, en términos que las carpetas generales que contengan aquellos, ingresen en la Regencia dentro de los ocho primeros días de los meses inmediatos á los del vencimiento de cada trimestre ó aviso negativo en su caso de no haberse impuesto pena alguna de inhabilitación en el periodo á que se contraiga, sin dar lugar á recuerdos que embarazan y entorpecen el mejor servicio, con desprestigio del Juez á que se dirigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 25 de Junio de 1859.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Werterling en la parroquia del as Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreira, núm. 4.º